

#1740

Julio 13/34

C. / 4143

Proy. de ley por cuyo medio se rebaja el impuesto sobre las estaciones radio-eléctricas experimentales y de aficionados y se aumenta el margen de potencia de dichas estaciones

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Julio 13 de 1934.

PRESIDENCIA

1334

Al Señor  
Presidente del Hon.Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,placeme remitirle,aprobado por la Cámara que me honro en presidir é iniciado por el Poder Ejecutivo,el proyecto de Ley por cuyo medio se rebaja el impuesto sobre las estaciones radioeléctricas experimentales y de aficionados,a \$6.00 en vez de \$25.00,y se aumenta,por otra parte,el margen de potencia de dichas estaciones hasta 500 Watts,en vez de 100 Watts.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4143



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: -Se modifican los artículos 6 y 40 de la Ley número 511, de fecha 18 de Mayo del año 1933, publicada en la Gaceta Oficial número 4577 del 27 de los mismo mes y año, del modo siguiente:

"Artículo 6.-Las estaciones emisoras ó receptoras de cualquier naturaleza actualmente instaladas, que no estén exentas de impuestos, y las que se instalen en el futuro en el territorio ó navíos nacionales, con excepción de las estaciones experimentales y de aficionados, pagarán por anualidades adelantadas, conforme a la tarifa de impuestos siguiente:

Estación de	1 a	250 Watts.....	\$.	25.00
"	"	251 a 500 "	"	50.00
"	"	501 a 750 "	"	75.00
"	"	751 a 1000 "	"	100.00
"	"	1. 001 en adelante,.....	"	500.00

Párrafo: -Las estaciones experimentales y de aficionados pagarán seis pesos anuales (\$6.00)

Artículo 40.-Queda fijada en 500 Watts de consumo en las placas de las válvulas osciladoras la potencia máxima que podrá utilizar cada estación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro: Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*J. G. Enriquez Quintillo*  
*Eliás Brache Vinas*

1256

Santo Domingo, R. D.  
17 de julio de 1934.


Señor Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1334 de fecha 13 de julio de 1934 y del proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por cuyo medio se rebaja el impuesto sobre las estaciones radioeléctricas experimentales y de aficionados y se aumenta, por otra parte, el margen de potencia de dichas estaciones.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cebal  
Presidente del Senado.

NR/

26/4/44

Santo Domingo, R. D.  
17 de julio de 1934.

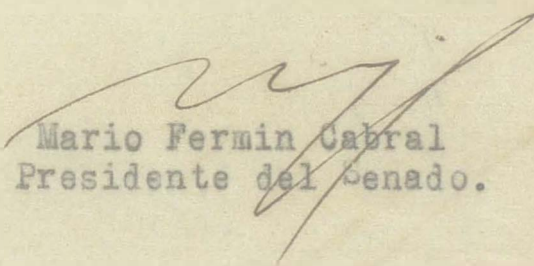
835-

Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por cuyo medio se rebaja el impuesto sobre las estaciones radioeléctricas experimentales y de aficionados y se aumenta, por otra parte, el margen de potencia de dichas estaciones.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/4174



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Se modifican los artículos 6 y 40 de la ley número 511, de fecha 18 de Mayo del año 1933, publicada en la Gaceta Oficial número 4577 del 27 de los mismos mes y año, del modo siguiente:

Artículo 6.- Las estaciones emisoras ó receptoras de cualquier naturaleza actualmente instaladas, que no estén exentas de impuestos, y las que se instalen en el futuro en el territorio ó navíos nacionales, con excepción de las estaciones experimentales y de aficionados, pagarán por anualidades adelantadas, conforme a la tarifa de impuestos siguiente:

Estación de	1 a 250 Watts.....	\$ 25.00
" "	251 a 500 " .....	" 50.00
" "	501 a 750 " .....	" 75.00
" "	751 a 1000 " .....	" 100.00
" "	1.001 en adelante.....	" 500.00

PARRAFO:- Las estaciones experimentales y de aficionados pagarán seis pesos anuales (\$ 6.00)

Artículo 40.- Queda fijada en 500 Watts de consumo en las placas de las válvulas osciladoras la potencia máxima que podrá utilizar cada estación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta

ord. LEGISLATURA... 14... 1934

REGISTRADA AL NO. 1945

en el tomo..... del libro (ser).....

de sesiones de Leyes, Decretos  
y Dictámenes votados por el Senado

y consta de dos  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santa Domingo... 17 de Julio... 1934

*M. A. Ferreras*

Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE REBAJA EL IMPUESTO SOBRE  
LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS.

PAGINA No.

2

y cuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restaura-  
ción.

EL PRESIDENTE:  
Fdo. Miguel Angel Roca.

LOS SECRETARIOS:  
Fdos. L.E. Henriquez Castillo  
Elias Brache Viñas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en  
Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez  
y siete días del mes de julio del año mil novecientos treinta  
y cuatro; año 91o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.

*Miguel Angel Roca*  
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:  
*Luis Enriquez Castillo*  
*Elias Brache Viñas*

HR/

ord. LEGISLATURA. 14.º de Julio 1934

REGISTRADA AL No. 1945-

en el tomo ..... del libro (obra).....

No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo. 17.º de Julio 1934

*M. Tabares*

Archivista del Senado